

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 22 de Diciembre de 1868, núm. 357.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º—Circular.

La reposición de muchos Catedráticos en las Cátedras de que habian sido declarados excedentes en virtud de la reforma decretada en 9 de Octubre de 1866, y de las que ahora, derogada esta, vuelven a encargarse según lo dispuesto últimamente; las traslaciones que á petición de los interesados acaban de verificarse, y las licencias que á instancias de los mismos se les han concedido por esta Direccion y los Rectorados, han dado origen á un movimiento en el personal facultativo de los Establecimientos públicos de instruccion que, si bien ha sido inevitable, dada las nuevas condiciones de la enseñanza y las reparaciones que la justicia reclamaba, no puede prolongarse por mas tiempo, sino con perjuicio de la instruccion pública y en menoscabo de los principios sancionados por el Gobierno. El planteamiento simultáneo de los dos sistemas de enseñanza establecidos por los arts. 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 25 de Octubre último, que ha acordado para sus respectivos Institutos la mayor parte de las Diputaciones provinciales, dando así público testimonio del interés que les inspira la ilustracion de la juventud y de que cuando se les deja la iniciativa y libertad necesarias en la gestion de servicios tan importantes, ni su celo se adormece, ni escaliman los sacrificios, exige por otra parte, que todos los Catedráticos se encuentren cuanto antes en sus puestos respectivos, pues de lo contrario se dificultaria mucho, por la falta de personal, el cumplimiento de tan acertados y patrióticos acuerdos, y se verian contrariadas aspiraciones cuya realizacion importa tanto al Profesorado oficial.

No solo cree esta Direccion que es legado el momento de poner término

á semejante estado de cosas, sino que se considera obligada á llevarlo á cabo cuanto antes, á la vez que atajar una falla cuyas proporciones crecen de algun tiempo á esta parte. Son muchos los Catedráticos empleados, y alumnos que con peticiones mas ó menos justificadas, acuden directamente á esta Superioridad, con lo que no solo contravienen á lo mandado en diferentes disposiciones, sino que embarazan la marcha de los negocios, pues de este modo se hace mas larga y complicada la tramitacion de los expedientes, hoy que se tiende á simplificar todo lo posible nuestro sistema administrativo. No es el ánimo de este Centro coartar en nada el derecho de peticion que asiste á los citados individuos, como á todos los ciudadanos; lo que desea es que se cumpla lo mandado tantas veces y que las peticiones que se hagan, y que está dispuesto á atender siempre, según el derecho y la justicia que á cada cual asistan, vengán por el conducto debido, á fin de evitar trámites innecesarios y facilitar la resolusion de los asuntos.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, esta Direccion general ha acordado, en uso de las atribuciones que le corresponden, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 2 del próximo mes de Enero deberán hallarse en sus puestos respectivos todos los Catedráticos, de cualquier clase que sean, de los establecimientos públicos de enseñanza, así los que, declarados excedentes por el decreto de 9 de Octubre de 1866, deben volver ahora á encargarse de las clases restablecidas, como los que por cualquiera otra causa se encuentren ausentes de ellas.

Se entenderá que renuncian el cargo, los que sin motivo justificado faltan á esta prescripcion.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último, los Directores de los Institutos darán sin demora posesion de las cátedras que les correspondan á los Profesores declarados excedentes en Octubre de 1866, y que al efecto se les hayan presentado ó se les presenten.

3.º Por el mismo correo del día 2 de Enero próximo, darán cuenta

á esta Superioridad los Jefes de todos los establecimientos públicos de enseñanza de haberse cumplido lo que se previene en la disposicion primera de esta circular, y si algun Profesor faltase, lo harán presente y manifestarán á la vez las causas que hayan podido contribuir á ello, justificándolas convenientemente si hay lugar para resolver en su vista lo que proceda.

4.º No se dará curso por este Centro directivo á las solicitudes de los Catedráticos, empleados, dependientes y alumnos de dichos establecimientos, que no vengán dirigidas por conducto del Rectorado correspondiente, cuya dependencia informara lo que proceda, así como la Direccion de cada Escuela al tramitar todos los documentos que al efecto se les dirijan por los expresados individuos.

Y 5.º No se concederá licencia á ningun Catedrático, sino previo un expediente en el cual se justifique debidamente, á juicio de esta superioridad, la causa de esta peticion. Si esta se funda en motivos de salud, deberá acompañarse al expediente una certificacion facultativa.

Esta disposicion se entiende asimismo con los empleados administrativos y dependientes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

V. S. conoce bien la necesidad que hay en los actuales momentos de que se cumpla con rigurosa exactitud las prescripciones anteriores, y, por lo tanto, espero que no perdonará medio alguno para hacer que por nadie se falte á ellas; en la inteligencia que esta Direccion se halla dispuesta á exigir de quien corresponda la responsabilidad de las faltas que notare. Encargue V. S., pues, á los Jefes de los establecimientos, dependientes de ese Rectorado, que bajo su inmediata responsabilidad adopten las medidas necesarias para que se lleve escrupulosamente el servicio á que se refiere esta circular; manifestándoles á la vez que mientras mayores sean el celo, puntualidad y entusiasmo con que ellos y los demás Catedráticos se entreguen á las tareas propias de la enseñanza, tanto mas ganarán en el concepto público, en el del Gobierno y particularmente en el de las Corporaciones po-

pulares, cuyos laudables deseos y acuerdos en favor de la instruccion pública, necesita secundar el Profesorado, tanto por deber como por interés propio.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuanto llegue á sus manos la Gaceta en que se publique esta circular, dicte las disposiciones oportunas para que tenga cumplido efecto lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del Miércoles 23 de Diciembre de 1868, núm. 358)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de Ministros.

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha cesa la prohibicion impuesta, por real decreto de 1.º de Marzo último, á la exportacion por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º Las Autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de las expresadas sustancias alimenticias.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Industria y Comercio.

Visto lo expuesto por la Comision permanente de pesas y medidas respecto á las alteraciones he-

chas per algunas Juntas revolucionarias en el personal de los Almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, así como también á la prohibición impuesta al de alguna provincia del uso de los punzones que han de servir para indicar la exactitud de las medidas ó instrumentos de pesar y medir:

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de la provincia de Gerona y el Almotacén de la misma han hecho presente respecto á la necesidad de que si el nuevo sistema y medidas ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposición general declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 29 de Julio último y las demás prescripciones dictadas para el planteamiento de dicho sistema:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona, y Valencia, con objeto de que se lleve á efecto el establecimiento del sistema métrico decimal:

Vista finalmente la exposición que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona y con su apoyo y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Julio último, en que se ordenaba el planteamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la Industria y el Comercio en general con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, he tenido á bien disponer:

1.º Que se encarezca á V. S. la conveniencia de que á la mayor brevedad manifieste si se ha hecho entrega al Almotacén de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existían en poder del anterior contraste, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los expresados funcionarios, á fin de que la Comisión del ramo proponga lo conveniente para dotar á los mismos de los aparatos é instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el almotacén nombrado para la misma, y si se halla en posesión de su destino, expresando, caso que la Junta revolucionaria de esa capital hu-

biere hecho alguna alteración en este servicio, si la persona elegida tiene el título de Ingeniero industrial, ó ha sido Jefe de comprobación en la Comisión permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende á V. S. muy especialmente procure por los medios que están á su alcance, estimular á los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobación de pesas y medidas é instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar á que cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, á cuyo efecto se recuerda á V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fé del comercio en sus transacciones;

pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el país, deben plantearse y establecerse por la persuasión y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno, se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiéndose perpetrado un robo en la fábrica de harinas de D. Antonio de la Peña y Mantilla, en el pueblo de Fuencemillan, provincia de Guadalajara, consistente en seis mil escudos en oro, plata, calderilla, y veinte y un cubierto de plata, con doce cuchillos del mismo metal con las iniciales A. P. M. Los alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán sin demora y con toda asiduidad á la busca y captura de los delincuentes, cuyas señas á continuación se estampán, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición del Sr. Gobernador Civil de dicha provincia de Guadalajara. Segovia 4 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de los perpetradores del robo.

Un hombre de estatura baja, grueso, facciones abultadas; viste blusa azul á cuadros, gorra de piel, y de 30 á 40 años.

Otro, estatura alta, gorra de piel, de unos 40 años de edad; lleva una manta blanca de Palencia muy vieja.

Otro, estatura baja, gorra de piel,

y lleva una manta parda. (Este individuo se cree sea una mujer disfrazada.)

Otro, estatura regular, de unos 35 años de edad.

VIGILANCIA.

Habiéndose extraviado en la noche del 26 al 27 del pasado Diciembre dos caballerías menores cuyas señas al final se estampán, pertenecientes á Victoriano Andres, vecino de los Huertos; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar su paradero, y habidas que sean, las conducirán á disposición del Alcalde del citado pueblo. Segovia 2 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una pollina, pelo rucio, de seis años, pequeña, deserrada, esquilada hace poco tiempo, anca alizonada.

Un pollino, pelo cárdeno, como rucio, pequeño, bien formado, esquilado de poco tiempo, de edad cerrado.

VIGILANCIA.

El día 30 del pasado Diciembre, se presentó desmandada una pollina, cuyas señas al final se expresan en el término jurisdiccional del pueblo de Muñopedro en esta provincia. Lo que se inserta en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento del dueño de la misma. Segovia 4 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, de edad cerrada, poca marca, herrada de las manos y con su correspondiente cabezada con serrezuela.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesión de 26 del actual el expediente instruido para indemnizar al Hospital de San Juan de Búrgos del importe de los diezmos y partes de ellos que como participe lego percibía en Otero de los Herreros, Ortigosa del Monte, Arnuña, Miguelañez, Casa y despoblado de Balsamos en esa provincia y visto que en Real orden de 4 de Marzo de 1853, se declaró el derecho á esta indemnización y que se han cumplido todos los requisitos necesarios, la Junta, de conformidad con el dictamen de su fiscal y propuesta del Departamento de liquidación y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo, é instrucción de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes, ha reconocido á favor del expresado Hospital, por el concepto que se indica, la renta líquida indemnizable de 752 escudos 767 milésimas para su capitalización al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se servirá remitirme un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte el anuncio que determina dicho artículo.»

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 que se cita

en la preinserta orden, se anuncia en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 5 de Enero 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de primera enseñanza.

De conformidad con las prescripciones vigentes respecto á la época en que han de verificarse las oposiciones á Escuelas vacantes en la provincia, se abre el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial, hasta tres días antes de terminar un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Los Profesores aspirantes acompañarán á las solicitudes escritas de su puño, una copia del título profesional legalizado, si no le tuviesen registrado en esta Secretaría, como asimismo una relación documentada de sus méritos y servicios en la enseñanza.

Las Escuelas en la actualidad vacantes son:

De niños. La elemental de la Casa-hospicio de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 550 escudos y 80 para pago de casa.

Las de la misma clase de Quintanar de la Orden, Ocaña y Villacañas, dotadas cada una con 440 escudos, casa y retribución.

De niñas. Las de Villanueva de Alcardete y Esquivias, cada una con 220 escudos y demás emolumentos. Los ejercicios se arreglarán en un todo al programa publicado en orden de 3 de Febrero de 1855.

Se advierte para conocimiento de los interesados que se halla en curso el expediente para la provisión de la Escuela pública de niños de Mascaraque, con 330 escudos y demás emolumentos legales, la que se proveerá por resultado de las oposiciones, como las demás que vaquen hasta la fecha en que tenga lugar los ejercicios, siendo de la correspondiente categoría. Toledo 22 de Diciembre de 1868.

—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Saturnino Andrés y Carrasco.

NOTA. Encontrándose en curso varios expedientes para la provisión de Escuelas por concurso, una vez llenadas las formalidades de oficio, se anunciarán las vacantes que resulten para su provisión, con arreglo á las prescripciones vigentes.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Desde la hora de las doce á las dos de la tarde del día 11 del corriente, se procederá por esta Administración á la venta en pública subasta de tres mil pinos verdes maderables en pie, del grueso de pie y cuarto arriba, bajo los precios de tarifa que ha venido rigiendo desde 1818 á 1857: por lotes que no excedan de cuarenta, debiendo cortarse en el pinar de Valsain, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Administración y se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 4 de Enero de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.